



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-156/2021

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ Y MISAEL ESCOBAR PEÑA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó con \$30,473 a Morena por la omisión de reportar gastos de campaña a la Presidencia Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, consistentes en videos, fotografías y edición de imágenes para redes sociales, así como banderas y cubrebocas; **porque esta Sala considera** que, ciertamente, **i.** en cuanto a la acreditación de la infracción, fue correcta la determinación del INE, pues, contrario a lo referido por el impugnante, la autoridad electoral sí analizó los elementos del expediente para determinar la existencia de la infracción y, en relación con ello, el INE determinó que Morena no reportó los referidos gastos en el SIF, consideraciones que no son controvertidas por el impugnante y, **ii.** respecto a la individualización de la sanción, de igual modo, fue correcta la determinación de la responsable, pues, contrario a lo que sostiene el apelante, el INE sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y condiciones del infractor.

Índice

Glosario	1
----------------	---

Competencia y Procedencia2
Antecedentes2
Estudio de fondo.....3
 Apartado I. Decisión general.....3
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión4
Resolutivo.....7

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Edgar Reséndiz:	Edgar Javier Reséndiz Jacobo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1273/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y su entonces candidato al cargo de presidente municipal de Doctor Mora, en Guanajuato, Edgar Javier Reséndiz Jacobo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/742/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/744/2021/GTO.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a Morena por su omisión de reportar gastos de campaña al Ayuntamiento municipal de Doctor Mora, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-255/2021, por el cual indicó que la Sala Monterrey es competente para conocer el medio de impugnación.

² Véase el acuerdo de admisión que obra agregado en el presente expediente.



Antecedentes³

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

I. Revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Guanajuato.

1. El 5 de junio⁴, **concluyó el plazo** para que los **partidos políticos registraran los informes de gastos de campaña**.

2. El 16 de junio, el **PAN denunció a Morena** por la omisión de reportar gastos de campaña, consistentes en, entre otros, videos, fotografías y edición de imágenes para redes sociales, así como banderas y cubrebocas⁵.

II. Resolución impugnada

1. El 22 de julio, el **Consejo General del INE** sancionó con \$30,473 a Morena, por la omisión de reportar gastos de campaña a la Presidencia Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, consistentes en videos, fotografías y edición de imágenes para redes sociales, así como banderas y cubrebocas.

III. Apelación

Inconforme, el 26 de julio, **Morena interpuso recurso de apelación**⁶.

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó con \$30,473 a Morena por la omisión de reportar gastos de campaña a la Presidencia Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, consistentes en videos,

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario

⁵ Consistentes en 10 videos para la campaña electoral publicitaria, fotografías en 360 en alta resolución, edición de fotografías e imágenes, cintillos de imágenes, 300 banderas y 500 cubrebocas.

⁶ Morena, presentó recurso de apelación, el 26 de julio, ante la Oficialía de Partes Común del INE; el 31 siguiente, el Consejo General remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, el 3 de agosto, por acuerdo de Sala Superior (SUP-RAP-255/2021) ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional Monterrey.

fotografías y edición de imágenes para redes sociales, así como banderas y cubrebocas; **porque esta Sala considera** que, ciertamente, **i.** en cuanto a la acreditación de la infracción, fue correcta la resolución del INE, pues, contrario a lo referido por el impugnante, la autoridad electoral sí analizó los elementos del expediente para concluir la existencia de la infracción y, en relación con ello, el INE determinó que Morena no reportó los referidos gastos en el SIF, consideraciones que no son controvertidas por el impugnante y, **ii.** respecto a la individualización de la sanción, de igual modo, fue correcto lo determinado de la responsable, pues, contrario a lo que sostiene el apelante, el INE sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Acreditación de la infracción

4

1. Resolución. El INE sancionó al apelante con \$30,473 porque omitió reportar los egresos generados por 10 videos para una campaña electoral publicitaria, fotografías en alta resolución, edición de imágenes para redes sociales, así como 300 banderas y 500 cubrebocas.

2. Agravio. El impugnante señala que la responsable *no analizó el contenido de los documentos que le fueron exhibidos con el objeto de constatar el cumplimiento o incumplimiento* de sus obligaciones en materia de fiscalización, ni expuso argumentos para sostener por qué omitió el reporte de sus gastos.

3. Respuesta. No tiene razón, porque contrario a lo aducido, en la resolución impugnada sí se analizaron todos los elementos del expediente para determinar la existencia de la infracción, sin que el impugnante controvierta las consideraciones que expuso el INE.



En efecto, en principio, cabe señalar que el PAN denunció a Morena por la omisión de reportar gastos de campaña, consistentes en, entre otros, videos, fotografías y edición de imágenes para redes sociales, así como banderas y cubrebocas.

Al respecto, el INE emplazó a Morena y a su candidato, quienes, en su oportunidad, aportaron la documentación que consideraron necesaria para demostrar que sí reportaron los gastos.

Con relación a ello, el INE analizó la documentación aportada por Morena y su candidato, consistente en una copia de una factura, así como contratos de prestación de servicios y de donación.

No obstante, indicó que esa documentación no fue reportada ante el SIF, ni en el informe de gastos de campaña del candidato, ni al desahogar algún oficio de errores y omisiones.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo que alega Morena, el INE sí analizó los elementos que aportó y le indicó las razones por las cuales consideró que no reportó los egresos generados por 10 videos para una campaña electoral publicitaria, fotografías en alta resolución, edición de imágenes para redes sociales, así como 300 banderas y 500 cubrebocas.

En ese sentido, **no tiene razón** el impugnante, al señalar que el INE no *analizó el contenido de los documentos que le fueron exhibidos*, pues, contrario a lo aducido, en la resolución impugnada sí se analizaron todos los elementos del expediente para determinar la existencia de la infracción y, en relación con ello, el INE determinó que Morena no reportó los referidos gastos en el SIF, consideraciones que no son controvertidas por el impugnante.

De ahí que no le asista la razón en cuanto a que el INE no valoró su documentación ni indicó razones para determinar su omisión de reportar gastos.

Tema ii. Individualización de la sanción

1. Resolución. Como se refirió previamente, el INE sancionó al apelante porque omitió reportar los egresos generados por 10 videos para una campaña electoral publicitaria, fotografías en alta resolución, edición de imágenes para redes sociales, así como 300 banderas y 500 cubrebocas.

2. Agravio. El apelante alega que la responsable *no expuso los razonamientos lógico jurídicos por los cuales determina la imposición de la multa.*

3. Respuesta. Al respecto, **esta Sala considera** que el impugnante **no tiene razón**, porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y condiciones del infractor.

6 En efecto, para imponer las sanciones, el INE tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente: **a)** el tipo de infracción, **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, **c)** la comisión intencional o culposa de la falta, **d)** la trascendencia de las normas transgredidas, **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, **f)** la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta, y **g)** la reincidencia, la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones⁷.

⁷ **Artículo 458 de la LGIPE.**

[...] **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sin que el impugnante cuestione esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, el impugnante sólo afirma globalmente que no fue así, por lo que sus planteamientos no pueden evidenciar, en general, que la sanción impuesta es excesiva o desproporcional.

Además, en todo caso, en cuanto a que la sanción debe ser menor porque no existió dolo, el impugnante parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante, pues las circunstancias agravantes únicamente trascienden a efecto de hacer más reprobable el suceso antijurídico, concretamente, para elevar o incrementar el tipo o monto de la sanción, de manera que, a diferencia de lo que se plantea, la posible falta de agravantes o ausencia de dolo no conduce a la imposición de la sanción más leve, por ello contrario a lo que afirma el impugnante, esto no tiene alguna relación con la que la responsable haya calificado la infracción como grave ordinaria.

3.1. Finalmente es **ineficaz** el planteamiento en el que el impugnante señala que la responsable, al momento de imponer la sanción, no tomó en cuenta *parámetros mínimos y máximos*, lo cual lo deja en estado de indefensión.

7

Lo anterior, porque parte de una afirmación genérica, al señalar la falta de parámetros, pues no indica de qué manera la sanción que se le impuso fue subjetiva, ni cuáles fueron los parámetros en los que, en su concepto, debió basarse la responsable.

Artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

Valoración de la falta

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...].

Además, como ya se indicó, la responsable sí realizó un ejercicio de individualización de la sanción, al considerar, entre otras cosas, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y condiciones del infractor.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Resolutivo

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.